



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

Se notifica a:

Domicilio:

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia de Impacto Ambiental número CI0074RN2022, de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara visita de inspección al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los ingenieros Homero Baca Villanueva y Raúl Verduzco Núñez, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al

; levantándose al efecto el acta de inspección número **CI0074RN2022**, de fecha **veintiuno de julio de dos mil veintidós**.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha **quince de septiembre del año dos mil veintidós**, se previno a la

, Subdirectora del Área Natural Protegida, encargada de la Dirección del

ubicado en el municipio de para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, aportara los medios de prueba necesarios a efecto de demostrar la responsabilidad de los

en los hechos evidenciados en el acta de inspección que al inicio de la presente resolución se citó; el cual fue legalmente notificado, según cedula visible a foja 25, el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO.- Que el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, según cédulas visibles a fojas 021 y 023 se notificó a los

el acuerdo de emplazamiento de fecha **quince de septiembre del año dos mil veintidós** para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta **CI0074RN2022**, de fecha **veintiuno de julio de dos mil veintidós**; no haciendo uso de su derecho, por lo que se les tuvo por precluido mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, notificado el día de su emisión por rotulón.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

034



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de los [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **veintiuno al veintitrés de febrero del actual.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, los [redacted], no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha **veinticuatro de febrero de la presente anualidad.**

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIV, XIX y XXI, 160 al 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y **Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Se evidencia una superficie de 0.7 HAS cero punto siete hectáreas, las cuales se encuentran sembradas con maíz y encuentra cercada.
2. Derribo de arbolado de táscate (juniperus) y de encino (quercus), mismo que fue cortado para reforzar el cerco que rodea el sembradío, dicho cerco está compuesto por cuatro hilos de alambre y reforzado con postes compuestos por esta madera. Para hacer el reforzamiento del cerco se realizaron hoyos para poder colocar dichos postes.

Irregularidades previstas en los artículos 28 Fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones realizadas y de las pruebas ofrecidas por la **COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**, Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, derivado de los hechos por los que los fueron emplazados.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

035



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos en el Considerando II de ésta resolución, bajo las siguientes consideraciones:

Con el oficio número DRNSMO/566/2022 recibido en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, visible a fojas 026 y 027, compareció la **bióloga Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**, dicho escrito se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A efecto de tener por plenamente acreditada la infracción, se procede a determinar el valor probatorio del contenido del oficio recibido por esta autoridad en la fecha que se señala en párrafos precedentes y de las documentales anexas a los mismos y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del **acta de inspección número CI0074RN2022**, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, que se ha determinado doctrinalmente la existencia de 3 sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues, para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

De lo evidenciado en el acta de inspección que nos ocupa, en el sitio ubicado al interior del

, se observa una superficie de aproximadamente 0,7 hectáreas, la cual está sembrada con maíz; postes de táscale (Juniperus) y de encino (Quercus) los cuales fueron cortados y derribados. No contando con autorización para llevar a cabo las obras y/o actividades correspondientes.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

036



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22

ACTA: CI0074RN2022

Siguiendo a bien, los criterios anteriormente citados, y tocante a la irregularidad que constituye punto de estudio, entrando al análisis de los argumentos vertidos por la **bióloga**

, en su carácter de Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, en el oficio número DRNSMO/566/2022 de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós** y de sus documentos anexos, visible a fojas 026 y 027, de lo cual se procede a su valoración:

Se tiene que, agrega a su oficio en cita, un disco compacto o CD, el cual contiene cuarenta y ocho fotografías digitales y Audio grabación, que a decir de la **bióloga** fueron tomadas el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós en donde se parecían todos y cada uno de los hechos denunciados y la responsabilidad de los

mismas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217, en relación con los numerales 188 y 93 fracción VII del Código Federal De Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

(Énfasis añadido)

De lo anterior tenemos que, esta autoridad solamente las toma como indicios de los hechos para su valoración, pues en su caso tendrán que estar adminiculadas a otro medio de prueba que permita su perfección, pues tal como lo marca el artículo que antecede, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, por lo que la correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio es el de que constituyen un medio de prueba que debe atenderse a los hechos que con



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles; por lo que las mismas por si solas no constituyen un medio de prueba idóneo para que se acredite la responsabilidad de los

respecto de los hechos controvertido

en el acta de inspección en comento, pues las mismas no cuentan con una certificación por fedatario público, con la cual se tenga certeza de que las personas que intervienen en el audio y el lugar de las fotografías corresponde al lugar de los hechos, es decir no se establece claramente y de forma indubitable circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que resulta difícil para esta autoridad determinar a ciencia cierta que las personas cuyas voces son escuchadas sean fehacientemente las que dicen ser, y que las imágenes ahí vertidas sean del lugar evidenciado por los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por lo que no existe convicción de que efectivamente se trate de los hechos descritos en el acta de inspección que nos ocupa.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º./J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Ahora bien, en el acta de inspección en comento, específicamente a foja 011 del expediente al rubro indicado tenemos que los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental manifiestan: "Al momento de la presente diligencia, no se observa la construcción de ninguna obra o actividad (cerco para delimitar parcela) por lo que no es posible determinar las afectaciones o cambios adversos que esto provoca, esto mismo aplica para los inicios f1), f2) de la presente acta"

Por lo anterior y toda vez que el objeto de la orden va encaminado a verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales respecto de las obras y actividades que puedan causar **desequilibrio ecológico**, se tiene que no se tipifica infracción alguna de las descritas en la Ley General De Equilibrio Ecológico Y Protección Al Ambiente, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucional 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una lex certa (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARGSAMU



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: PLENO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Pag. 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

PLENO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección **CI0074RN2022**, de fecha **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a los

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental,

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución los

en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en la localidad de

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.5/0013-22
ACTA: CI0074RN2022

Así lo resuelve y firma el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós.- CÚMPLASE.-



2023
ASO DE
Francisco
VILLA